



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 2 de Octubre de 2024.

VISTO:

Para Resolver en el Expediente Oficio N° 845/2024 caratulado "M.E.C.C.yT. S/ SOLICITA DICTAMEN REF.: HORAS EXTRAS":

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de las Actuación electrónica N° E29-2024-53773-Ae por parte de la Dirección de Secretaria General del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - Dr. Rodrigo M. Gonzalez- solicitando, como oficina de colaboración, dictamen - u opinión- sobre la procedencia del otorgamiento de horas extras al personal con cargo de Director General y/o Director, ya sean estos titulares y/o subrogantes, de las distintas dependencias de la Administración Pública.

El Dr. Gonzalez manifiesta que "lo solicitado obedece a la necesidad de gestionar de manera eficiente las horas extras y evitar situaciones de incompatibilidad de beneficios, dado que entiendo que para el caso del Personal con Cargo de DIRECTOR NO PUEDEN percibir emolumento por HORAS extras, dado que solo le corresponde la bonificación especial por mayor dedicación establecida en el artículo 15 de la Ley 192-A." (lesee 196 A)

Acompaña con la presentación copia de Dictamen N° 030/24 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión, Dr. Aguirre Hayes Edgardo Angel, del cual surge que conforme lo informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos, dentro del Ministerio "...*todos los agentes pertenecientes a las distintas reparticiones de la Administración del M.E.C.C.yT., tanto los cargo de Directores y Jefes de Departamentos (titulares y subrogantes) cumplen sus tareas desde las 6.30 hs. hasta las 13 hs. (32 hs 30' semanales); de horas extraordinarias, de 2 a 3 horas distribuidas en los días de la semana, es decir 10 horas o más semanales, hasta cumplir con las 40 horas extraordinarias requeridas mediante instrumento legal en vigencia...*"; concluyendo que "...*la Ley N° 292-A hace mención solo a los agentes con nivel jerárquico de Jefe de Departamento sin referirse expresamente al cargo de Director ni Director General del mismo modo lo que hace la Ley N° 2018 por consiguiente estos últimos cargos no se encuentran contemplados en relación al cómputo de las horas extras*". "Asimismo se aclara que las autorizaciones de horas extras para las distintas dependencias de este Ministerio se realizan por medio de Resolución Ministerial..."

Que en virtud de lo expuesto, a fs. 14 se dispuso formar expediente a los efectos de evacuar la consulta efectuada a título de colaboración; conforme atribuciones conferidas por la ley N°1341- A Elica y



Transparencia de la Función Pública Art. 18º Inc. f) *Asesorar y evacuar consultas*, y en el marco del Art. 6 de las Ley 616 en pos de la regularidad de la Gestión General Administrativa y en resguardo del erario público

En razón de ello, esta Fiscalía resulta competente para tomar intervención en ejercicio de las facultades legales asignadas al suscripto, a los efectos de evacuar la consulta efectuada, destacando que la opinión que será vertida en la presente es a fin de colaborar a solicitud del propio Organismo consultante, -ya que no obedece a denuncia ni a investigación por irregularidad administrativa-, sin perjuicio de la intervención u observancia por los órganos de control externo como el Tribunal de Cuentas, atento la cuestión puesta bajo análisis, los que despliegan sus facultades en el marco de las competencias asignadas por las respectivas normas en respeto al art. 5 de la Constitución Provincial..

Que en primer lugar la Ley 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" en su artículo 23 bajo el Título Derechos del Agente de Planta Permanente inc. 25) expresa: "Al cumplimiento como mínimo de treinta y dos horas y treinta minutos (32 hs. 30') semanales de labor, en días hábiles de lunes a viernes, con un mínimo de seis horas treinta minutos (6 hs. 30') diarias, horario que deberá ser prestado en forma continua salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo. Los agentes con nivel jerárquico de Jefes de Departamento tendrán obligación, cuando razones de servicio así lo exijan, de prestar hasta cuarenta (40) horas mensuales de labor fuera del horario normal de trabajo y sin retribución en concepto de horas extras. Será remunerado por el concepto mencionado, el tiempo de prestación que exceda dicho límite..."

Que en relación al otorgamiento de horas extras al personal con cargo de Director General y/o Director:

Que a los efectos del análisis solicitado debe considerarse en primer lugar que la Ley 293-A que "Reglamenta la función del Director", que en su artículo 8 inc. f) al referirse a los derechos de los mismos, los exceptúa de los beneficios de cobro de "horas extras" otorgados en el artículo 23 de la Ley 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial".

Que a fin de realizar una correcta interpretación en relación al cobro de "horas extras" y "bonificación" por parte de los Directores General y Directores, debemos referirnos a la Ley 196-A la cual establece el Escalafón para el Personal del Poder Ejecutivo y comprenden a todos los agentes que en virtud de nombramiento emanados de autoridad competente, presten servicios remunerados en forma permanente en las reparticiones de la Administración Central y Organismos Descentralizados o Autárquicos del Poder Ejecutivo y del

Tribunal de Cuentas de la Provincia. Y que conforme el artículo 4 pertenecen a la categoría 3 -Personal Administrativo y Técnico: Apartado a) director general Director-

Que por su parte el artículo Artículo 11: expresa que "... La escala a que se refiere este artículo implica prestación normal de servicios en jornadas de duración no inferior a seis (6) horas treinta (30) minutos diarios o treinta y dos (32) horas treinta (30) minutos semanales, cualquiera fuere la categoría y nivel jerárquico. Las prestaciones de servicios que excedan dichos horarios serán compensadas remunerativamente como hora extra o bonificación por dedicación o, a través del franco compensatorio correspondiente, excepto para los cargos de directores los cuales sólo podrán percibir bonificación por dedicación..."

Dicha bonificación, "por dedicación", debe ser establecido por decreto en acuerdo general e Ministerios, con carácter general o diferenciado, en función de la implementación de jornadas de duración superior a la normal y/o de desempeño de días inhábiles y/o en horarios nocturnos, otorgándose como máximo por agente, un veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico del cargo; conforme lo normado en el artículo 15.

A más de lo expuesto, el artículo 20 de la mencionada Ley es bien claro al referirse a la percepción de las "horas extras" al expresar "...**Sólo podrán liquidarse horas extras al personal de la Administración General que no esté sujeto a un régimen de horario superior a los mínimos fijados por el artículo 11 de esta Ley, y con las limitaciones que el mismo determina y cuando sus servicios sean requeridos transitoriamente en horarios extraordinarios. Previamente serán autorizadas por el Ministerio del ramo correspondiente...**" "...Estas liquidaciones se harán de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia que no sean modificadas por la presente Ley..."

Que, por su parte la Ley 292-A dice: ... art. 23) El agente de Planta Permanente tendrá derecho:... inc. 25) **Al cumplimiento como mínimo de treinta y dos horas y treinta minutos (32 hs. 30') semanales** . . en días hábiles de lunes a viernes, con un mínimo de seis horas treinta minutos (6 hs. 30') diarias, horario que deberá ser prestado en forma continua salvo disposición en contrario...**Los agentes con nivel jerárquico de Jefes de Departamento tendrán obligación, cuando razones de servicio así lo exijan, de prestar hasta cuarenta (40) horas mensuales de labor fuera del horario normal de trabajo y sin retribución en concepto de horas extras. Será remunerado por el concepto mencionado, el tiempo de prestación que exceda dicho límite. Cuando por razones de servicio de carácter**



impostergable o de extrema necesidad, el personal que habitualmente se desempeña de lunes a viernes - con exclusión de los Jefes de Departamento- **deba prestar servicio día sábado, domingo o feriado, tendrá un incremento en su remuneración de un cien por ciento (100%)** sobre la que corresponda normalmente ...Para aquel personal que, por la modalidad de su trabajo deba desempeñarse sábados, domingos o feriados se le otorgará el o los días que correspondan en concepto de franco... Tal trabajo deberá efectuarse en forma rotativa ... que, ningún agente sea afectado al servicio durante dos (2) sábados o domingos consecutivos. **Las jornadas de labor ... permanentemente en horario nocturno** serán retribuidas con un treinta por ciento (30%) ... afectación al servicio desde las 21 hasta las 5 horas".

Que, de las previsiones legales aplicables al caso, cabe destacarse que el reconocimiento y pago como derecho de los agentes, corresponde el cumplimiento del horario normal el cual es de 32,30 hs. En cuanto al reconocimiento y pago de hasta (cuarenta) 40 Hs. en primer término obedece a la realización de tareas cuya exigencia sobrepasen las horas normales (o sea las 32,30) y por razones de servicio, encomendadas por la superioridad jerárquica del Ministerio.

En cuanto al reconocimiento y pago de horas extras, de acuerdo a la normativa citada, **ello no correspondería en simultaneidad** con las 40 hs. ya que el personal que por solicitud de la superioridad por cuestiones de servicio, deba cumplir un horario extra -o extraordinario- corresponde el reconocimiento y pago de las 40 hs, o en su caso de horas extras, no permitiendo la norma que sean acumulativas.

Que corresponde destacar que el "reconocimiento y pago " de las 40 hs. **o de las horas extras**, son medidas ALTERNATIVAS (una u otra) y como tal es la autoridad superior jerárquico quien debe evaluar el reconocimiento y pago de uno u otro concepto, las cuales deben formularse en estrictas "Razones de Servicio". Justamente la atribución discrecional lo concede la propia Ley 196-A al facultar a la autoridad ministerial a conceder uno u otro beneficio pudiendo elegir una u otra solución.

Estas *razones de servicio*, que corresponden a demandas propias de las tareas y labores administrativos a fin de dar oportuna respuestas eficaz y eficiente a la ciudadanía, pertenecen a las facultades discrecionales de la administración; pero en caso de que la administración disponga el cumplimiento de dichas tareas y con ello el cumplimiento de una mayor carga horaria, es facultad de la autoridad reconocer y pagar como primer alternativa las 40 hs (cuarenta hs) que por ley el personal pertinente estaría obligado.

En caso de que las *necesidades del servicio* lo exija y así lo

disponga la superioridad lo cual deberá ser debidamente fundado, podrá exigir el cumplimiento de **una mayor carga horaria** (que supere las 40 hs), y en tal caso, estas podrán ser abonadas en carácter de "horas extras".

La CSJN entiende que "el hecho de que la disposición se hubiese dictado en ejercicio de facultades discrecionales no exime a la administración *de exponer las razones en la que se fundaba su decisión* pues, justamente, es en esos supuestos en los que se impone una observancia mayor de la debida motivación.(FAL FRO 9979/2015 "Scarpa", 22/08/19).

Que, por ello en caso de otorgarse las horas extras, deberá hacerse por Resolución particular, donde se fundamenten debidamente los motivos, la necesidades del servicios y se designe a los agentes destinatarios. Pero se ratifica que ello obedece a decisión fundada del Ministerio. En este caso la Sra. Ministro a través de sus funcionarios jerárquicos inmediato inferior, podrá disponer esta medida.

Al efecto, la Ley 179-A, prevé que cuando se trate de una cuestión concerniente al régimen económico y administrativo del Ministerio la decisión definitiva deberá dictarla el ministro del ramo por resolución fundada. (ver art. 102)

En tal sentido, y en lo que respecta a la competencia de esta FIA en el marco del Régimen General de Incompatibilidad, el reconocimiento y pago de ambas remuneraciones en simultáneo sin adicionar una mayor carga horaria, entraría en colisión con dicho régimen al poder darse una Incompatibilidad por Acumulación Salarial.

Cabe señalar que el pago de complemento adicional para los agentes de cada Jurisdicción debe estar previsto en el presupuesto anual como partida específica -en el caso particular art. 36 de la Ley 1092-A- Que, el sistema presupuestario del sector público provincial tiene por función elaborar el presupuesto general de la administración provincial y administrar su ejecución, y que, por ende, cada uno de los presupuestos asignados a las jurisdicciones debe comprender todos y cada uno de los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales tienen que figurar por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí, debiendo a su vez, cada partida, ser la suficientemente específica como para identificar el destino de los recursos. A tal previsión debe agregarse que la confección del presupuesto de la jurisdicción debe realizarse conforme los lineamientos generales para su formulación, conforme metas y prioridades de gobierno, tal como lo dispone el art. 39 de la Ley Nro. 1092-A.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, llegado el caso, es competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco de



su ley, intervenir como Organismo de Control Externo.

Que, al efecto es dable destacar que la ley del Tribunal de Cuentas de la Provincia, N° 831-A en su Art. 1° prevee *"El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de las haciendas paraestatales ...integrado a los efectos de la presente ley por...inc.*

a) Administración Provincial y Municipal: conformada por la administración central y los organismos descentralizados y autárquicos, de cada una de ellas.

Luego el Artículo 5 dispone: *"El Tribunal de Cuentas es la autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación. Declarara su competencia o incompetencia para intervenir en ellas; sin recurso alguno intervendrá con jurisdicción y competencia de carácter exclusivo y excluyente para determinar la responsabilidad administrativa-patrimonial y contable, mediante la sustanciación de los respectivos juicios administrativos de responsabilidad y juicios de cuentas".*

En virtud de lo expuesto a los fines de considerar los efectos del presente, debe reiterarse el carácter colaborativo de la opinión vertida por el suscripto. Al tiempo de ponderar la función de contralor del Tribunal de Cuentas, como autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas y para determinar la responsabilidad administrativa, patrimonial y contable, (art. 5 - Ley Nro. 831-A); en virtud de lo cual el presente no resulta oponible a las decisiones que deriven de su intervención.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por Ley N° 616-A, Ley N° 1341-A; y N° 1128- A;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I.- CONCLUIR que:

a) el otorgamiento, reconocimiento y pago de tareas y labores que superen las 32,30 jornada normal, hasta el máximo de horas 40 horario extraordinario, se encuentran dentro de las facultades legales propias del Ministerio, estando legalmente previsto su disponibilidad;

b) el otorgamiento, reconocimiento y pago de "Horas Extras" no pueden acumularse en simultáneo con el horario extraordinario, sino que corresponderán al cumplimiento de horas por sobre las previstas

precedentemente, siempre que las razones de servicios lo requieran estando todo ello a la decisión discrecional del Ministerio, lo cual en su caso deberá ser por Resolución debidamente fundada, respetándose el orden presupuestario y con el control pertinente por los órganos que correspondan:

c) a los cargos de Directores corresponde la bonificación prevista en el art. 15 de la Ley 196 A, no pudiéndose acumular con Horas Extras. Todo ello en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.

II.- **HACER SABER** la presente con copia al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. **LIBRAR** el recaudo pertinente.

III.- **ARCHIVAR** sin más, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 2860/24



DR. CRISTIANO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas